



CÁMARA DE DIPUTADOS MESA DE MOVIMIENTO	
16 OCT 2014	
Recibido/.....	0930.....Hs.
Exp. N°.....	29660 BK.....P.V.

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**“Modificación de la LEY N° 12374 en su ARTÍCULO N° 219, Procedencia de la Prisión Preventiva”**

**ARTICULO 1:** Modifíquese la Ley N° 12374 en su Artículo N° 219, Procedencia de la Prisión Preventiva, quedando redactado de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 219°:** Procedencia de la prisión preventiva.- A pedido de parte podrá imponerse prisión preventiva al imputado, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Si el hecho se cometió con arma de fuego, sin importar si la misma posee aptitud para el disparo o fuese de utilería y existen elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado.

b) Cuando se estimaran reunidas las siguientes condiciones:

- 1) existencia de elementos de convicción suficientes para sostener su probable autoría o participación punible en el hecho investigado;
- 2) la pena privativa de libertad, que razonablemente pudiera corresponder en caso de condena, sea de efectiva ejecución;
- 3) las circunstancias del caso autorizaran a presumir el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación.

Presupuesto de validez de la medida es la celebración previa de la audiencia imputativa prevista por los artículos 274 y siguientes”.

**ARTICULO 2:** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

DARIO NICOLAS MASCIOLI  
Diputado Provincial





### Fundamentos:

Señor Presidente:

La Constitución Nacional no hace referencia explícita a la prisión preventiva salvo en el **artículo 75 inciso 22** a través de la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos. Allí, el **artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** determina el **derecho a la libertad y a la seguridad personales** como principio y deja librada la posibilidad de su restricción a **"las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta"**. En el **inciso 3** además advierte que "la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo", además de que quien se encuentre en aquella situación tendrá derecho a recurrir a un tribunal para que resuelva sobre la legalidad de la privación.

El **artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos**, se manifiesta en igual sentido, disponiendo que cualquier restricción a la libertad debe fundarse en disposiciones legales y que quien se encuentre en aquella situación tiene el derecho de recurrir ante un tribunal. En tal sentido, y tal como lo asegura la normativa de rango constitucional mencionada la presente propuesta impulsada busca que la ley sea efectiva mediante considerar como causa de imposición de la prisión preventiva la utilización de armas de fuego.

Es decir, que aquel que para cometer un ilícito penal utilizare un arma de fuego, sin importar si la misma posee aptitud para el disparo o fuese de utilería; en razón del mayor poder de amedrentamiento por parte del victimario en la víctima y la mayor puesta en peligro de esta última ante posibles consecuencias como lo es sufrir lesiones o hasta la propia muerte.

Provincias como Buenos Aires, adoptaron igual tendencia al considerar que la utilización de armas de fuego supone un mayor peligro para la víctima y reduce su ámbito de determinación que ante





un mismo hecho ilícito sin la utilización de armas por sus victimarios. Esto quedó reflejado en la Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 14.128 que modificó el actual Código Procesal Penal de dicha provincia; respecto de las circunstancias de procedencia de la excarcelación (art. 169), la reforma agrega como segundo párrafo (luego de los incisos), aquel que alude a delitos cometidos con violencia o intimidación mediante el uso de armas de fuego y cuando en ellos intervengan menores: "... En los casos de delitos cometidos con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de armas de fuego, o con la intervención de menores de dieciocho (18) años de edad, la excarcelación y la eximición de prisión se resolverán teniendo en cuenta la escala resultante de la aplicación de los artículos 41 bis y quater del Código Penal".

A la víctima de un hecho ilícito con armas de fuego no se le puede "exigir" en pos de mejorar la situación procesal de su victimario que determine si la misma tiene o no poder de fuego (aptitud para el disparo); si la misma se encuentra cargada o no; si la misma es de juguete o no. No es posible imaginar una situación donde ante la exhibición de un arma de fuego se le exija a la víctima tales comprobaciones.

Es claro que la comunidad exige de los legisladores la creación de herramientas para que la justicia pueda obrar en situaciones que afectan la vida de los ciudadanos y que la actual ley (Código Procesal Penal) no contempla.

Con el presente proyecto legislativo; se intenta incorporar una situación real y concreta que nuestros ciudadanos santafesinos viven a diario y que como se dijo la ley tiene un vacío legal, impidiendo a fiscales y jueces tomar determinaciones a la altura de la gravedad de los hechos.

La vida y el poder de determinación de los santafesinos se ve cada vez más comprometida por el modus delictivo vigente. Son cada vez más los delincuentes que eligen el "poder" que brindan las armas de fuego frente a sus víctimas.

El delito, muta, crece y se desarrolla; y en ese mismo sentido debemos ir acompañando este proceso de cambio con la "LEY" con las facultades que esta última otorga a los operadores judiciales (fiscales y jueces).-

El presente proyecto espera que ante la utilización de armas de fuego ante la comisión de un





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

hecho ilícito el juez deba actuar conforme lo establece la ley de manera específica, quitándole la posibilidad de decidir discrecionalmente sobre la libertad del imputado y en tal sentido disponer la prisión preventiva por así corresponder por la ley de rito.-

Por los argumentos arriba expuestos, solicitamos a nuestros pares nos acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.

  
DARÍO NICOLÁS MASCIOLO  
Diputado Provincial



2012 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CREACIÓN DE LA BANDERA NACIONAL

Gral. López 3055 - (S3000DCO) Santa Fe - Argentina